



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por **ANA DE JESUS GOMEZ DE OVALLE y OTRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ENOE LIDUVINA MENDEZ ESPINOZA y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022 (2:23 PM), se allega por parte del Doctor JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fije nueva fecha y hora para la audiencia de remate entro del proceso de la referencia. Petitoria que fue reiterada por el mismo profesional del derecho mediante correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2022 (2:48 PM).

Pues bien sería del caso acceder con lo peticionado, si no se observara que el avalúo (en firme) del bien inmueble objeto de división bajo la modalidad de venta Ad Valorem, data del año 2017 (año de la presentación de la demanda), lo que permite concluir que desde entonces y hasta la fecha de la solicitud de remate ha transcurrido **poco más de 5 años**, situación que imprime que oficiosamente intervenga la suscrita con el fin de requerir la actualización correspondiente del referido avalúo en aras de llevar el bien inmueble a subasta por el avalúo real.

Aúnese a lo anterior, que en gracia de discusión en el caso particular se ha efectuado la apertura de dos diligencias de remate, las cuales se han declarado desiertas, lo que arriba concluir que igualmente se dan las características de actualización de avalúo contempladas en el artículo 457 del C.G.P. disposición normativa y propia del proceso ejecutivo que resultan aplicables al proceso divisorio en virtud de la remisión expresa contemplada en el inciso primero del artículo 411 IBIDEM.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 4861-2017. Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA., quien al respecto señaló:

“Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.

(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00)...

Por lo anterior, se requerirá a las partes a efectos de que alleguen con destino a este proceso avalúo actualizado del bien inmueble objeto de división, advirtiendo que si se acude al comercial (inicialmente también presentado en esa forma), deberá observarse los requisitos formales que contempla el artículo 226 del Código General del Proceso. Así mismo, que en todo caso deberá allegar el avalúo catastral actualizado, para los efectos pertinentes.

Finalmente, desde ya se dispondrá oficiar al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, certifique con destino al presente proceso el estado actual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No.540013110003200800259 de Vivian Margoth Ovalle Gómez contra Raúl Alcides Méndez y si existe liquidación actualizada del crédito aprobada, aportarla junto con la certificación. Líbrese el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate que se peticiona, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes (demandante y demandado) a efectos de que alleguen con destino a este proceso **avalúo actualizado** del bien inmueble objeto de división, advirtiendo que si se acude al comercial, deberá observarse los requisitos formales que contempla el artículo 226 del Código General del Proceso. Así mismo, que en todo caso deberá allegar el avalúo catastral actualizado, para los efectos pertinentes.

TERCERO: OFICIESE desde ya al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, certifique con destino al presente proceso el estado actual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No.540013110003200800259 de Vivian Margoth Ovalle Gómez contra Raúl Alcides Méndez y si existe liquidación actualizada del crédito aprobada, aportarla junto con la certificación. Líbrese el respectivo oficio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3548736d68fc7d7459b3ece9607254ff9303205a9f5d1aeaa9041c97f0c277b**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00351**-00 incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial en contra de la **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial mediante correo electrónico de fecha 02 de junio del año en curso a las 3:26 p.m., el apoderado judicial del demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total de la obligación judicializada No. 725051010251126 así como costas y gastos procesales.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por el apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, el mismo cuenta con facultad especial para **recibir**, según se desprende del poder especial obrante en la página 3 y 5 (digital) del Archivo 010 denominado "*Solicita Terminacion Proceso Pago Total Obligacion*".

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, como constará en la resolutive de este auto.

Ahora, atendiendo que la parte demandante esta peticionando que como consecuencia de la terminación se proceda con el levantamiento de las cautelas decretadas, sería del caso proceder de conformidad si no se observara de los folios de matrícula inmobiliaria y en atención al inciso 3º del numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P., que expone: "*...En todo caso, el remanente se considerara embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores...*"; que se entiende embargado el remanente a favor de:

(i) Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 234338 proceso No. 2015 – 00419 Juzgado 4º Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por INVERSIONES PROMAGRO S.A.S. contra el aquí demandado. (Ver anotación No. 14 y 15 – Pág. 233 archivo No. 001 del expediente digital).

(ii) Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 99469 proceso No. 2015 – 00419 Juzgado 4º Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por INVERSIONES PROMAGRO S.A.S. contra el aquí demandado. (Ver anotación No. 7 y 9 – Pág. 217 archivo No. 001 del expediente digital).

(iii) Matricula Inmobiliaria No. 260 – 156059 proceso No. 2016 – 00200 Juzgado 3° Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí demandado. (Ver anotación No. 21 y 23 – Pág. 225 y 226 archivo No. 001 del expediente digital).

Lo anterior implica que deba procederse con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, ACLARANDOSE que ahora la medida continuará a órdenes de los Juzgados 3° y 4° Civil del Circuito conforme lo explicado en líneas anteriores.

Por último, y teniendo en cuenta que este despacho mediante auto adiado del 26 de abril de 2018 (ver pág. 337 archivo No. 001), por error involuntario resolvió tomar atenta nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado 7° Civil del Circuito desde de su radicado No. 54-001-3153-007-2016-00103, se deberá dejar sin efecto dicha decisión de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., que expone: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”, lo anterior en virtud del inciso 3° del numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P., que expone que el remanente se considerara embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo, advirtiéndose que en todo caso mediante correo electrónico recibido el día 08 de abril del año en curso a la 1:42 p.m., el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cúcuta nos informa la terminación del proceso génesis de la solicitud de embargo de remanente y asimismo nos solicitan dejar sin efecto el oficio J7CVLCTOCUC//2018-2105 de fecha 24 de abril de 2018 mediante el cual se comunicó dicha medida, comunicación que se agregara al presente asunto.

Y en cuanto al memorial obrante en el archivo No. 008 del expediente digital donde el apoderado de la actora solicitaba la suspensión del presente proceso por el término de 3 meses, se deberá entender resuelta por sustracción de materia debido a la terminación del proceso decretada en este momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2017-00351-00 incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial en contra de la **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA**, por haberse efectuado el pago total de la obligación No. 725051010251126 así como las costas y gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 260 – 234338, 260 – 99469 y 260 – 156059, por cuanto existe remanente VIGENTE así:

- a) Matricula Inmobiliaria No. 260 – 234338 proceso No. 2015 – 00419 Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por INVERSIONES PROMAGRO S.A.S. contra el aquí demandado. (Ver anotación No. 14 y 15 – Pág. 233 archivo No. 001 del expediente digital).
- b) Matricula Inmobiliaria No. 260 – 99469 proceso No. 2015 – 00419 Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por INVERSIONES PROMAGRO S.A.S. contra el aquí demandado. (Ver anotación No. 7 y 9 – Pág. 217 archivo No. 001 del expediente digital).
- c) Matricula Inmobiliaria No. 260 – 156059 proceso No. 2016 – 00200 Juzgado 3° Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí demandado. (Ver anotación No. 21 y 23 – Pág. 225 y 226 archivo No. 001 del expediente digital).

Entendiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P., el aludido embargo continua en favor de los Juzgados 3° y 4° Civil del Circuito para los procesos referidos anteriormente. *Líbrese las comunicaciones de rigor.* REMITASE para lo pertinente las diligencias de secuestros pertinentes y comuníquese al Secuestre designado.

TERCERO: DESGLOSESE la Escritura Publica contentiva de la garantía hipotecaria para ser entregada a la parte ejecutante y en cuanto al título valor objeto de ejecución para ser entregado a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P. **Por secretaría COORDINESE lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha del 26 de abril de 2018 de 2022, por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: AGREGAR el correo electronico recibido el día 08 de abril del año en curso a la 1:42 p.m., por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cucuta donde informa la terminación del proceso génesis de la solicitud de embargo de remanente y asimismo solicita dejar sin efecto el oficio J7CVLCTOCUC//2018-2105 de fecha 24 de abril de 2018 mediante el cual se comunicó dicha medida.

SEXTO: Entiéndase resuelta por sustracción de materia la solicitud obrante en archivo No. 008 del expediente digital por lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0996997d1efb342b31d7fc95b32ba4821cb942cde343a04b45e0490e510593b**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00242-00** promovida por EXEL FERNANDO REYES JACOME, a través de apoderado judicial, en contra de HUMBERTO IBARRA SANCHEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso allegada al correo institucional del despacho el 06 de junio de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, esta operadora judicial se abstiene de dar trámite alguna a la misma, como quiera mediante auto del 18 de enero de 2022, se ordenó la suspensión del proceso, como consecuencia de la admisión del trámite de negociación de deudas adelantado por el demandado HUMBERTO IBARRA SANCHEZ, ante el CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5b88c6a398837637daeb90604fc5b54aa49af37810ff6013835f8a5eac37b4e0**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal adelantado por YURLEY ROCIO ROPERO ALVARAN, a través de apoderado judicial, en contra de MEDIMAS EPS y la CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00145-00, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 06 de junio de 2022, se allego al correo institucional del despacho, por el Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO poder que le fue otorgado para representar a la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

Finalmente, en lo que hace a la solicitud de fijar fecha para audiencia, RECUERDESE al apoderado solicitante que la misma ya se encuentra fijada en auto del 31 de enero de 2022, por lo que ha de estarse a lo allí resuelto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO como apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, en los términos y facultades del poder conferido

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de fijar fecha para audiencia, ESTESE a lo resuelto en auto del 31 de enero de 2022, en el que se dispuso como tal los días TREINTA (30) DE JUNIO Y PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA, para evacuar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe76bd3846bc629fa04ee699b33ecb12d09b9dac654cbc353700ee6043f03436**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal promovido por GERSON ALBERTO OROZCO ROZO a través de apoderado judicial en contra de URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSE MORA RESTREPO y OTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 18 de marzo de 2022, este despacho judicial señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia e igualmente se procedió con el decreto de las pruebas solicitadas por las partes bajo las consideraciones allí expuestas.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición aduciendo en concreto que se omitió tener en cuenta su intervención relacionada con el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados de las cuales se corrió el traslado respectivo con la observancia de que el término de 5 días, fenecía el día 2 de marzo de 2022.

Aduce, que el pasado 26 de febrero de 2022 remitió al correo institucional del despacho mensaje de datos contentivo de la contestación a los medios exceptivos, aportando pruebas documentales y solicitando otras, sin que se le hubiere devuelto por el servidor el efectivo acuse de recibido, solicitando por razón de ello que se tenga en cuenta su intervención.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió por la secretaría el traslado respectivo, observándose que el apoderado judicial de la demandada, intervino en el asunto, aduciendo en concreto que al interior del expediente no obra la correspondencia

que el profesional del derecho en su recurso refiere haber arrimado, resaltando que incluso no le remitió la copia del mensaje de datos respectivo como deber que le asistía al hoy recurrente; y finalmente señala que tampoco allegó remisión simultánea del recurso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Para desatar lo anterior, vuelve el despacho necesariamente a recabar en la decisión objeto de recurso, observándose que en efecto en la misma, este despacho judicial precisó de la no intervención de la parte demandante en el término de traslado que de las excepciones de mérito se corrió, esto, habida cuenta que de la revisión del expediente digital, la bandeja de entrada del correo del despacho y del libro radicador del manejo interno de memoriales virtuales, no se registró mensaje de datos alguno con destino al proceso de la referencia. Decisión en comento que era la que se ceñía a la realidad del expediente, no tornándose por razón de ello, la misma como lesiva a los intereses del demandante hoy recurrente.

Lo anterior, en razón a que es el mismo recurrente quien al momento de formular el recurso que ocupa la atención del despacho, quien señala de manera fehaciente que procedió en oportunidad a efectuar la intervención correspondiente (traslado de excepciones) asegurando haber procedido de conformidad el día 26 de febrero de 2022, esto es, en la debida oportunidad, sin embargo, afirma, que frente a su actuación no le fue “devuelto por el servidor que implica que efectivamente fue recibido...”, señalamiento del recurrente del que emerge que jamás tuvo la certeza de haber radicado en forma adecuada la solicitud que hoy cataloga como

desconocida por el despacho judicial, aun cuando resultaba su deber rectificar su intervención.

Y es que resáltese que el mismo apoderado judicial está refiriendo que el vencimiento de su término se configuraba el día 2 de marzo de 2022 y así se corrobora de la lista secretarial fijada, por lo que contó aun con la posibilidad de rectificar aquella anomalía que hoy invoca, durante los días 28 de febrero, 1° y 2 de marzo de esta anualidad; y sin embargo, no lo hizo como se continuó reflejando del expediente digital.

De otro lado, tratándose de ahondar en los pormenores de la situación que rodeó lo particular, se tiene que el profesional del derecho recurrente, de conformidad con la probanza documental allegada con el recurso, soporta que remitió presuntamente el mensaje de datos al correo electrónico del despacho el día **Sábado 26 de febrero de 2022**, lo que permite dilucidar en que la ausencia de acuse de recibido alegado, pudo devenir del bloqueo de los correos electrónicos de los despachos judiciales durante los días NO HABLES (sábados domingos y festivos), esto, como directriz asumida por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de lo previsto en la ley de Desconexión Laboral No. 2191 de 2022, lo cual ha sido ventilado y publicitado a través de la distinta circulares proferidas en este sentido.

Días no hábiles que se encuentran tipificados en la Codificación Procesal¹ (de antaño), siendo del absoluto conocimiento de los profesionales del derecho que durante ellos no corren términos judiciales, sumado a que se tratan de días no laborables, lo cual se ha practicado incluso antes de la entrada absoluta de la virtualidad.

Bajo este entendido, se considera por este despacho que los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial del demandante frente al proveído de fecha 18 de marzo de 2022, no tienen la fuerza suficiente como para reponer la decisión adoptada, tornándose la misma ajusta a derecho y como se mencionó, a la realidad de lo incorporado en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

¹ Artículo 118 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00148-00
Decide Recurso

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8edc7599f602111a20b5c08f1a2efdcadd6228d5f11888bbd92bf212e2c5a7**
Documento generado en 07/06/2022 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por MARTA ELISA PARRA MORALES a través de apoderada judicial, en contra de LUIS EMIL ORTIZ, SCOTIABANK COLPATRIA, y demás personas indeterminadas para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que mediante el pasado auto del 1° de febrero de 2022, este despacho judicial declaró eficaz la notificación del acreedor hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA y ordenó a la demandante notificar al demandado a la dirección suministrada por la EPS a la cual se encontraba afiliado.

A continuación se observa que SCOTIABANK COLPATRIA intervino en el asunto mediante correos electrónicos de los días 7 y 8 de febrero de 2022 a través de su apoderado judicial señalando al respecto que si bien fungió como acreedor hipotecario, tanto la acreencia como la garantía fueron cedidas a favor de RF ENCORE S.A.S., mediante cesión celebrada el día 23 de abril de 2014. Información en comento que se agrega al expediente y se coloca en conocimiento de la parte demandante con el fin de que se proceda con la adecuada notificación de quien en la actualidad funge como acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de usucapión

Anterior requerimiento que encuentra sustento en lo contemplado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, y el que además para su materialización como se sabe, tratándose de una persona jurídica deberá efectuarse a la dirección que del mismo se registra en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal (actualizado) a las voces de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 291 ibídem. De tales diligencias deberá allegarse los soportes pertinentes.

Finalmente se observa que la apoderada judicial de la demandante allegó con destino a ese proceso las diligencias de notificación efectuadas respecto del demandado, por lo que se hace pertinente el estudio de tales gestiones con el fin

de establecer si las mismas gozan de los requisitos esenciales para que sean tenidas como eficaces.

Una vez analizadas tales piezas procesales, encuentra este despacho judicial que la apoderada acudió a la modalidad de notificación introducida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo la misma remitida a la dirección física del extremo pasivo (la cual fue debidamente informada por COOSALUD EPS), junto con la providencia a notificar con las directrices y advertencias que señala la aludida disposición; sumado a ello, dado que en el caso concreto no fue enviada de forma simultánea la demanda y sus anexos (Ante el desconocimiento de dirección alguna del demandado), en esta oportunidad se acompañó la notificación del escrito demandatorio y anexos, cumpliéndose así con el aparte normativo del articulado traído a colación, el cual reza que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

Y como soporte a lo impuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, por medio del cual estableció el deber al extremo interesado de demostrar a través de cualquier medio el acuse de recibido de la notificación, se allega por la interesada en ello Certificación de gestión del envío No. 1070029370513 emitida por la empresa de correspondencia, de la que emerge su efectivo recibido del 23 de febrero de 2021, anotándose en el resultado obtenido: “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección”, entendiéndose con todo lo aquí descrito que las diligencias de notificación se tornaron eficaces y así habrá de declararse en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, observándose que la notificación se materializó el día 28 de febrero de 2022 y que en la oportunidad conferida (20 días), los cuales fenecieron el día 29 de marzo de la citada anualidad, el demandado no efectuó intervención alguna, su silencio también es un aspecto que merece ser declarado en la resolutive de este auto.

Por último, se ordenará a la secretaría de este despacho judicial que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral OCTAVO del auto admisorio de la demanda, en lo que respecta al emplazamiento de las personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda con la notificación de la actual acreedora hipotecaria del bien inmueble objeto de usucapión, esto es, RF ENCORE S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECLARESE EFICAZ la notificación personal efectuada al demandado LUIS EMIL ORTIZ, la cual se entendió materializada el día 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en este auto.

TERCERO: DECLARSE que el término de traslado otorgado al demandado feneció sin que el mismo hubiere efectuado intervención alguna tendiente a su defensa en la oportunidad concedida para ello. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CUARTO: Por la SECRETARÍA dese cumplimiento a lo establecido en el numeral OCTAVO del auto admisorio de la demanda, en lo que respecta al emplazamiento de las personas indeterminadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef394a77bfebfafc8229bf43acaa5b07f907b5f8a02b7d98fdbd116aee79fab6**

Documento generado en 07/06/2022 03:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2021-00315-00 incoada por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA**, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO QUINTERO ORTEGA** y **TAIZ DEL PILAR ORTEGA TORRES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico de fecha 03 de junio del año en curso a la 1:36 p.m., la apoderada judicial del demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total de las obligaciones aquí reclamadas Nos. M026300110234001589613464534 y M026300110243801589613451101, incluido capital, intereses y costas.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por la apoderada judicial Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, la misma cuenta con facultad especial para **recibir**, según se desprende del poder obrante en la página 98 (digital) del Archivo 005 denominado "*Demanda*".

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, esto es, del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, previa revisión y verificación por parte de la secretaria del juzgado, pues en caso de existir solicitudes de remanente deberá proceder de conformidad enviando al despacho que hubiese en el tiempo realizado la petición en primer orden. De lo anterior, DEJESE constancia secretarial.

Entregese desglosado a la parte ejecutada el título valor, del cual se aduce el pago total y la respectiva Escritura Pública de constitución de Hipoteca, con la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P. Por secretaría COORDINESE lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2021-00315-00 incoada por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA**, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO QUINTERO ORTEGA** y **TAIZ DEL PILAR ORTEGA TORRES**, por haberse efectuado el pago total de las obligaciones aquí reclamadas Nos. M026300110234001589613464534 y

M026300110243801589613451101, incluido capital, intereses y costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de la medida cautelar decretada mediante providencia del 04 de noviembre de 2021 (Véase el Numeral QUINTO), previa revisión y verificación por parte de la secretaria del juzgado, pues en caso de existir solicitudes de remanente deberá proceder de conformidad enviando al despacho que hubiese en el tiempo realizado la petición en primer orden. De lo anterior, **DEJESE** constancia secretarial.

TERCERO: ACCEDASE a la solicitud de **DESGLOSE** efectuada por la apoderada de la parte demandante, entregando desglosado a la parte ejecutada el título valor, del cual se aduce el pago total y la respectiva Escritura Pública de constitución de Hipoteca, con la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P. **Por secretaría COORDINESE lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84dfc5b71d5b4b749fd42cfd3b4366104ad5614726c45cacc5465338e847642**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por TRANSIVIC S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA BHARI S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta manera, se observa que luego de haberse librado los oficios comunicativos de las medidas cautelares decretadas en el asunto, existe pronunciamiento de las distintas entidades bancarias y financieras, entre ellas precisemos BANCO POPULAR y SCOTIABANK COLPATRIA los cuales se avizoran en los archivos 013 y 014 del cuaderno de Medidas Cautelares de este expediente Digital y la que además se coloca en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Finalmente, para efectos de materializar un verdadero conocimiento de lo antes referenciado, procédase por secretaría a remitir el LINK DEL EXPEDIENTE al apoderado judicial de la parte demandante, dejando constancia de ello en el expediente.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante, las información allegada con ocasión de las medidas de embargo impartidas por las distintas entidades financiera y/o bancarias BANCO POPULAR y SCOTIABANK COLPATRIA del Cuaderno de Medidas Cautelares de este expediente Digital.

SEGUNDO: Para efectos de materializar un verdadero conocimiento de lo antes referenciado, procédase por secretaría a remitir el LINK DEL EXPEDIENTE al apoderado judicial de la parte demandante, dejando constancia de ello en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335b709ea05f29cfab07a5219b1fb9b80d42b2757ee80c42bbd0756c3e5d3d27**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00341-00 promovida por **ARCISAS ARQUITECTURAY CIMENTACIÓN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO DEL ESTE** y de sus asociadas: **FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. y FRANCISCO ROBLEDO CASTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AGRARIO	29/03/2022	056	Informan que se registró el embargo sobre la cuenta del demandado FRANCISCO ROBLEDO CASTRO, no obstante no se constituyó depósito judicial por cuanto la cuenta no tiene recursos
BANCO POPULAR	21/04/2022	058	Informan que los demandados no tienen vínculo con esa entidad.
BANCO POPULAR	21/04/2022	059	Informan que los demandados no tienen vínculo con esa entidad.
BANCO POPULAR	2/04/2022	061	Informan que se registró el embargo

Registrados en la oficina competente el embargo decretado sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 001-161400, ubicado según folio en: la carrera 90A No. 44^a-23 de la ciudad de Medellín de propiedad del demandado FRANCISCO ROBLEDO CASTRO, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 17 de enero de 2022, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Medellín.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2021-00341-00
C. Medidas

medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Medellin, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **001-161400**, ubicado según folio en: la carrera 90A No. 44ª-23 de la ciudad de Medellín de propiedad del demandado FRANCISCO ROBLEDO CASTRO identificada con la CC. No 73.124.660. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo, así como lo previsto en el numeral 5 del artículo 595 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 ibídem, en lo que respecta a la comunicación a los demás comuneros.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2b22d0fcdd2a4f10a14d3318515c5178d6b3792c688ff46571c3e57112f11e**

Documento generado en 07/06/2022 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00011-00** y promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON** para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso dar aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso que expone: “...3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...*”, Si no se observara que a la fecha aun no se ha materializado el embargo del bien inmueble objeto de esta litis, por lo que se deberá requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta que dejo vencer el tiempo limite para el pago de la inscripción de dicha medida como fue informado por la Oficina de Instrumentos Públicos en la nota devolutiva, misiva que fue agregada y puesta en conocimiento de la parte actora a través de auto de fecha 26 de mayo de 2022 (Ver archivo 016 expediente digital) sin que hasta la fecha se observe el cumplimiento de dicha carga. Por secretaria coordínese lo pertinente si es del caso, para el envío y/o entrega del respectivo oficio a fin de que la parte actora proceda a materializar la medida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a materializar el embargo del bien inmueble objeto de esta litis, teniendo en cuenta que dejo vencer el tiempo límite para el pago de la inscripción de dicha medida como fue informado por la Oficina de Instrumentos Públicos en la nota devolutiva, misiva que fue agregada y puesta en conocimiento de la parte actora a través de auto de fecha 26 de mayo de 2022 (Ver archivo 016 expediente digital) sin que hasta la fecha se observe el cumplimiento de dicha carga. *Por secretaria coordínese lo pertinente si es del caso, para el envío y/o entrega del respectivo oficio a fin de que la parte actora proceda a materializar la medida.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d12845ea73e0075e299e3db054c5572eabdf54d151a4674cb4fef1f9276c92a**
Documento generado en 07/06/2022 03:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**